



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2022)

Medio de Control:	Acción de Repetición
Expediente:	110013336038202200178-00
Demandante:	E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá
Demandado:	Fernando Triana Pérez y otros
Asunto:	Resuelve peticiones

El Despacho decide las diferentes solicitudes formuladas por los demandados, previos los siguientes,

CONSIDERACIONES

El 29 de agosto de 2022¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Acción de Repetición, presentado por la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** en contra de los señores **FERNANDO TRIANA PÉREZ, ÁLVARO RODRÍGUEZ NÚÑEZ, FABIO ENRIQUE CARMONA GUTIÉRREZ, GONZALO SEGUNDO REYES TOUS, ANDREI ALEXIS ROJAS MARTÍNEZ** y **GERMÁN AVELLANEDA FANDIÑO**.

El demandado Germán Alberto Avellaneda Fandiño con correo electrónico de 30 de marzo de 2023², informó (i) que no ha sido notificado de la demanda de manera oficial; (ii) que al revisar la dirección de correo electrónico que figura en el proceso no es verídica; (ii) que dentro de la hoja de vida que reposa en los archivos del Hospital se encuentra su dirección actual y el correo personal; y (iii) solicitó se le permita ejercer su derecho de defensa en igualdad de condiciones.

Además, con escrito radicado electrónicamente el 13 de abril de 2023³, el señor Fabio Enrique Carmona Gutiérrez, informó (i) que no ha sido notificado personalmente de la demanda; (iii) que el correo electrónico que reposa en el proceso ya no lo tiene en uso hace varios años; y (iii) solicitó se le permita ejercer el derecho de defensa cuando contrate un abogado. Luego, el 20 de abril de 2023⁴ radicó contestación de la demanda y llamamiento en garantía frente FEPASDE.

Revisando el expediente nota el Despacho que la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, al radicar la demanda suministró como datos de notificación del Dr. Germán Alberto Avellaneda Fandiño y el Dr. Fabio Enrique Carmona Gutiérrez, los siguientes:

GERMAN AVELLANEDA FANDIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.450.229, recibe notificaciones carrera 87 a No. 70-15 norte de la Ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico: socmedicinainternagr@gmail.com.

FABIO ENRIQUE CARMONA GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.524.000, recibe notificaciones en la calle 126 N. 49-21 Apto 402 de Bogotá, o en el correo electrónico: gestionsalud53@hotmail.com

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparece en el expediente la correspondiente constancia de envío por correo electrónico del traslado a todos los

¹ Ver documento digital “13.- 29-08-2022 AUTO ADMITE DEMANDA 22-178”.

² Ver documento digital “42.- 30-03-2023 CORREO - INCIDENTE”.

³ Ver documentos digitales “46.- 14-04-2023 CORREO” y “47.- 14-04-2023 MEMORIAL”.

⁴ Ver documentos digitales “51.- 20-04-2023 CORREO” y “52.- 20-04-2023 CONTESTACION FABIO CARMONA”.

demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así:

2, 15:06

Correo: Juzgado 38 Administrativo - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Notificación personal auto admisorio demanda 2022-00178

Juzgado 38 Administrativo - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co>

Lun 26/09/2022 3:04 PM

Para: MARTHA LEONOR FERREIRA ESPARZA <mferreira@procuraduria.gov.co>;fernandotrian66@yahoo.com

<fernandotrian66@yahoo.com>;gestionsalud53@hotmail.com

<gestionsalud53@hotmail.com>;alvaro.rodriquezn@hotmail.com

<alvaro.rodriquezn@hotmail.com>;gonzoreyestous@hotmail.com

<gonzoreyestous@hotmail.com>;andyromar@hotmail.com

<andyromar@hotmail.com>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;socmedicinainternagr@gmail.com

<socmedicinainternagr@gmail.com>

2 archivos adjuntos (977 KB)

13.- 29-08-2022 AUTO ADMITE DEMANDA 22-178.pdf; 02.- 23-05-2022 DEMANDA REPETICION.pdf;

Los señores **GERMÁN ALBERTO AVELLANEDA FANDIÑO** y **FABIO ENRIQUE CARMONA GUTIÉRREZ**, no obstante haber sido notificados personalmente el 26 de septiembre de 2022⁵ a los correos electrónicos socmedicinainternagr@gmail.com y gestionsalud53@hotmail.com, no contestaron la demanda.

Sin embargo, el Dr. Avellaneda Fandiño afirma que dicho correo electrónico no es verídico, y el Dr. Carmona Gutiérrez comunica que hace varios años no utiliza dicho correo, solicitando que la notificación personal de la demanda se realice a avellanedagerman@yahoo.com.co y fabio.carmona462@gmail.com, respectivamente, con fin de ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Así las cosas, dando prevalencia al principio de buena fe, el Despacho tomará como cierto lo firmado por los doctores Avellaneda Fandiño y Carmona Gutiérrez frente a sus correos electrónicos, además, porque la presente acción persigue el pago de la condena impuesta a la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá en sentencia proferida por este Juzgado el 8 de octubre de 2018, emanada de hechos ocurridos el 2 de octubre de 2011, es decir, que a la fecha han pasado más de 10 años desde que dicha entidad contaba con los datos de contacto de los mencionados doctores, por lo que es comprensible que, durante este tiempo, sus direcciones de correo electrónico hayan podido cambiar.

Por tanto, de conformidad con el artículo 301 del CGP, se tendrá por notificados por conducta concluyente a los señores Germán Alberto Avellaneda Fandiño y Fabio Enrique Carmona Gutiérrez del auto del 29 de agosto de 2029, mediante el cual se admitió la presente acción, corriéndose traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr al día siguiente a que la secretaria surta la notificación de esta providencia por estado.

-. Del llamamiento en Garantía presentado por el señor Andrei Alexis Rojas Martínez.

En auto de 27 de marzo de 2023⁶, el Despacho inadmitió el llamamiento en garantía presentado por el señor Andrei Alexis Rojas Martínez, concediéndole un término de diez (10) días para que (i) Aclarara cuál es la compañía de seguros o la empresa que se pretende llamar en garantía; (ii) Allegara contrato o póliza de seguros que sirva de soporte al llamamiento en garantía y (iii) Aportara certificado de existencia y representación legal de la compañía Aseguradora o de la empresa que se pretenda llamar en garantía.

Con correo electrónico de 12 de abril de 2023⁷, el apoderado del señor Andrei Alexis Rojas Martínez, comunicó que la llamada en garantía es FEPASDE, “en virtud de la póliza de seguro de cumplimiento obtenida con estos por mi prohijado por la época de ocurrencia de los

⁵ Ver documento digital “15.- 26-09-2022 NOTIFICACION PERSONAL”.

⁶ Ver documento digital “40.- 27-03-2023 AUTO NIEGA SENTENCIA ANTICIPADA - LLAMAMIENTOS GARANTÍA”.

⁷ Ver documentos digitales “44.- 12-04-2023 CORREO” y “45.- 12-04-2023 SUBSANA LLAMAMIENTO”.

hechos ocurridos en los años 2011 y 2012 fecha en la cual estuvo mi mandante vinculado a la entidad aquí referida cuyo objeto del seguro es indemnizar los perjuicios derivados y de la posible acción de repetición, del tomador frente a terceros, pólizas estas que se tomaron en desarrollo del objeto del contrato referido suscrito entre “FESPADE” y el señor ANDREY ALEXIS ROJAS MARTINEZ.”. Agregó que la póliza de seguros fue solicitada mediante derecho de petición de septiembre de 2022 a FEPASDE empero que las mismas fueron negadas.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: **“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”.**

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Así, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por **ANDREI ALEXIS ROJAS MARTÍNEZ** frente a **FEPASDE**, en razón de la póliza de seguro de cumplimiento obtenida en los años 2011 y 2012 adquirida por el demandado mientras estuvo vinculado a la entidad, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que sea aceptado.

Ahora, de los archivos digitales allegados por parte del **ANDREI ALEXIS ROJAS MARTÍNEZ** no se avizora el certificado de existencia y representación legal de **FEPASDE**, por lo que resulta necesario requerirlo para que, la aporte, so pena de aplicar el desistimiento tácito al llamamiento en garantía (CPACA Art. 178).

Acotación final:

El demandado Andrei Alexis Rojas Martínez con escrito radicado electrónicamente el 20 de abril de 2023⁸ manifestó que su nuevo correo electrónico es andyromar1@gmail.com, ya que el anterior fue bloqueado por Hotmail. Por ello, se actualizará dicho dato en las notificaciones del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados por conducta concluyente a los señores Germán Alberto Avellaneda Fandiño y Fabio Enrique Carmona Gutiérrez del auto del 29 de agosto de 2029, mediante el cual se admitió la presente acción, por tanto, se corre traslado de la demanda por el término de 30 días, conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a que la secretaria surta la notificación de esta providencia por estado.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el señor **ANDREI ALEXIS ROJAS MARTÍNEZ** frente a **FEPASDE**.

TERCERO: CITAR a **FEPASDE**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

⁸ Ver documentos digitales “55.- 20-04-2023 CORREO” y “56.- 20-04-2023 NUEVO CORREO ELECTRONICO”.

QUINTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

SEXTO: REQUERIR al apoderado judicial del señor **ANDREI ALEXIS ROJAS MARTÍNEZ**, para que en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte el certificado de existencia y representación legal de **FEPASDE**, so pena de aplicar el desistimiento tácito al llamamiento en garantía (CPACA Art. 178), dado que no obra en los archivos digitales.

SÉPTIMO: TENER como nuevo correo electrónico del demandado Andrei Alexis Rojas Martínez el de andyromar1@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos	
Parte demandante:	juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co ; auditorias.asesoriasjudiciales@gmail.com ; kathamedellin@hotmail.com ;
Parte demandada:	fernandotrian66@yahoo.com ; alvaro.rodriguezr@hotmail.com ; gestionsalud53@hotmail.com ; gonzoreyestous@hotmail.com ; andyromar@hotmail.com ; socmedicinainternagr@gmail.com ; luismsaenz@hotmail.com ; crcarlosrojas@hotmail.com ; abogbo00@gmail.com ; igiraldo@equipojuridico.com.co ; avellanedagerman@yahoo.com ; crcarlosrojas@hotmail.com ; fabio.carmona@gmail.com ; andyromar1@gmail.com ; andyromar1@gmail.com
Llamada en garantía:	atencion.cliente@libertyseguros.co ; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com ; servicioalcliente@scare.org.co ; avellanedagerman@yahoo.com ; fabio.carmona462@gmail.com ; socmedicinainternagr@gmail.com ; gestionsalud53@hotmail.com ;
Ministerio público:	mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f2a50f1bd529acfbdd56ea5bda35a0c0bd1e18719113d210633ac7cdfd0c30**

Documento generado en 17/07/2023 10:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>